



2025110818566

20/11/2025 11:03 Operador: VOLIVA  
DIRECCION GENERAL JURIDICA

**Poder Judicial**  
CHILE

**CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS**

**RECURSO DE MIGRACIÓN**

**INGRESO CORTE N° 396 - 2025**

LIBRO	Protección
FECHA DE INGRESO	30/07/2025

TRIBUNAL	--
ROL o RIT	--
RUC	--
MATERIA	---
CARATULADO	GILROSSYS HERNANDEZ AROCHA CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES



3400003962025000161

Recurrente	GILROSSYS HOMARYS HERNANDEZ AROCHA
Abogado Recurrente	PABLO DANIEL PEÑALOZA PARRA
Recurrido	SERVICIO DE MIGRACIONES
Abogado Recurrido	DANNA ELIZABETH GARBARINO CORREA

Punta Arenas, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Comparece don Pablo Daniel Peñaloza Parra, abogado, en favor de **Gilrossys Homarys Hernández Arocha**, empleada, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad para extranjeros N°26.337.683-8, domiciliada para estos efectos en Avenida Enrique Abello, Norte N°2, Comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, quien interpone Recurso de Protección en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, representado por don Luis Thayer Correa, Sociólogo, con domicilio en calle San Antonio N°580, comuna de Santiago, por la omisión ilegal y arbitraria en la emisión de resolución exenta que pone fin al procedimiento administrativo aprobando o rechazando la solicitud de residencia definitiva, solicitada por la recurrente, por vulnerar dicha omisión el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 24 y 27 de Ley 19.880.

Expone, que la recurrente ingresó a Chile como turista y posteriormente cambió su condición migratoria a residente temporario mediante visa, con la intención de establecerse y desarrollar su proyecto de vida en el país. El 10 de diciembre de 2024 solicitó la residencia definitiva, cumpliendo con las exigencias en tiempo y forma. Sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta del Servicio Nacional de Migraciones, situación que le genera preocupación e incertidumbre debido a la prolongada demora en la tramitación.

Sostiene que la omisión del Servicio Nacional de Migraciones en resolver la solicitud de residencia definitiva presentada por el recurrente constituye un acto ilegal y arbitrario, ya que han transcurrido más de seis meses sin pronunciamiento, excediendo el plazo fatal del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cita jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones que califican como ilegal y arbitraria



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSWFBBGBQJX

la demora injustificada en resolver solicitudes migratorias, por vulnerar derechos como la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 de la Constitución) y principios administrativos como celeridad, economía procedimental, conclusividad e inexcusabilidad.

Argumenta que el recurso de protección es procedente frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios sin necesidad de agotar la vía administrativa, descartando la aplicación de "caso fortuito o fuerza mayor" para justificar la demora, especialmente cuando han pasado años desde la pandemia.

Finalmente, solicita, que se ordene al Servicio Nacional de Migraciones resolver su solicitud dentro de un plazo no mayor a 60 días, con costas.

**Informando el recurso compareció doña Danna Elizabeth Garbarino Correa,** abogada del Servicio Nacional de Migraciones, quien solicita el rechazo del recurso en todas sus partes ya que no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente, al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal que atente en contra de alguna de las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Explica, que Gilrossys Homarys Hernández Arocha solicitó residencia definitiva el 10 de diciembre de 2024, mediante solicitud N°ID72013912. Ese mismo día, la solicitud pasó a la Etapa de Análisis; el 12 de febrero de 2025 se solicitaron documentos adicionales a la extranjera. Actualmente, el trámite se encuentra en la etapa de Resolución, según consta en el Registro Nacional de Extranjeros.

Señala que, conforme al artículo 27 de la Ley N°19.880, el plazo de seis meses para resolver procedimientos administrativos no es fatal ni perentorio, sino meramente referencial, como lo ha confirmado reiteradamente la Corte Suprema, especialmente en la sentencia de 20 de marzo de 2023, Rol N°115064-2022. La autoridad justifica la demora por



el aumento significativo en la cantidad de solicitudes de residencia definitiva –más de 635.000 entre 2020 y 2024–, lo que constituye un caso fortuito que permite extender el plazo legalmente.

Asimismo, el Servicio sostiene que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la recurrente, ya que mientras la solicitud está en trámite, la persona mantiene una situación migratoria regular, amparada por un certificado de residencia en trámite que habilita el ejercicio de derechos civiles y laborales. A ello se suma que la cédula de identidad para extranjeros conserva su vigencia automáticamente mientras la solicitud no sea resuelta, conforme al artículo 43 de la Ley N°21.325, lo que permite al solicitante realizar trámites ante organismos públicos y privados. En este contexto, argumenta que cualquier obstáculo que enfrente la recurrente por parte de terceros no es imputable al Servicio, y que cualquier acción judicial debe dirigirse contra quienes efectivamente impidan el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, concluye que la acción de protección no cumple con los requisitos constitucionales para su procedencia, puesto que no existe una conducta ilegal ni arbitraria, y que la demora en resolver la solicitud no implica por sí sola una afectación a garantías fundamentales, tal como lo ha ratificado la jurisprudencia de la Corte Suprema. Por tanto, solicita el rechazo del recurso.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que produzcan en los afectados una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a los ofendidos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSWFBBGBQJX

**SEGUNDO:** Que, el acto estimado ilegal y arbitrario alegado por la recurrente consiste en la omisión de la recurrida en pronunciarse sobre la solicitud de permanencia definitiva planteada el 10 de diciembre de 2024, infringiendo con ello los principios de celeridad y conclusivo consagrados en la Ley N°19.880.

**TERCERO:** Que, al evacuar su informe la parte recurrida insta por el rechazo del recurso señalando -en lo sustancial- que no existe acción u omisión arbitraria o ilegal por su parte que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos invocados de la Constitución Política de la República, toda vez que mientras penda la tramitación de la solicitud, su situación migratoria es regular, al tenor de lo dispuesto en la Ley N°21.325.

**CUARTO:** Que, el N°5 del artículo 157 de la Ley N°21.325 establece que, dentro de las funciones del Servicio Nacional de Migraciones corresponde la de tramitar las solicitudes de residencia definitiva.

**QUINTO:** Que, cabe consignar que la demora en un pronunciamiento administrativo no constituye per se una ilegalidad o arbitrariedad, toda vez que, ponderada ella en su contexto, puede concluirse razonablemente que una solicitud de este tipo, en atención al escenario migratorio nacional actual, puede extenderse más allá de los plazos ordinarios, tal como lo explico la recurrida en su informe.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que la solicitud de residencia definitiva del recurrente se encuentra actualmente en trámite, lo que le permite acceder un certificado que acredita tal situación, en los términos del artículo 1 N°25 de la Ley de Migración y Extranjería.

A raíz de lo anterior y conforme lo que disponen los artículos 38 y 45, en relación con el artículo 43, de la Ley de Migración y Extranjería, todo ciudadano extranjero que ostente un certificado de residencia definitiva en trámite mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, de manera que son libres para entrar y salir del



país, sin limitaciones, aun cuando el permiso de residencia que poseía anteriormente haya perdido su vigencia. Por otro lado, los extranjeros residentes en Chile también pueden acreditar su condición migratoria regular en el país si es que éstos poseen una cédula de identidad vigente.

Por último, debe considerarse que el inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325 establece de pleno derecho la prórroga de la vigencia de la cédula de identidad de extranjeros, siempre y cuando su titular pueda acreditar que mantiene una solicitud de permiso de residencia en trámite.

**SÉPTIMO:** Que conforme a lo dispuesto en las normas legales referidas en el considerando anterior es dable concluir que en la especie no existe afectación alguna de las garantías constitucionales del recurrente.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora ocurrida en la especie se debe a la tramitación de un procedimiento reglado que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, toda vez que cuenta con una situación migratoria regular, deberá desestimarse la acción toda vez que no se cumplen con los requisitos que hacen procedente el recurso de protección, por lo que este no puede prosperar y será desestimado.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha sostenido en los autos rol N°115.064-2022, de 20 de marzo de 2023, que "dada la proliferación de recursos de protección por hechos similares", y luego de un "acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión", concluye que "la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas", y que dicha tramitación no constituye vulneración de derechos fundamentales.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSWFBBGBQJX

don Pablo Daniel Peñaloza Parra a favor de **Gilrossys Homarys Hernández Arocha** y en contra del **Servicio Nacional De Migraciones**.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Comuníquese, Regístrese y archívese oportunamente.

**ROL N° 396-2025 Protección.**



**Caroline Miriam Turner González**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco  
12:31 UTC-4



**Julio Rodrigo Álvarez Toro**

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco  
12:53 UTC-4



**Sintia Alejandra Orellana Yévenes**

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco  
12:57 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSWFBBGBQJX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Julio Rodrigo Alvarez T. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a shorter, curved stroke below it.

Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSWFBBGBQJX

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticinco

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

**Vistos:**

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

**Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

**Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento,



la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado



estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

**Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

*El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la*



*identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.*

*La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.*

*Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."*

**Séptimo:** Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

**Octavo:** Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: "*No habrá límite al número de*



ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

*Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."*

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

**Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe



interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

**Undécimo:** Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los



derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 35846-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpertigue L., Sr. Omar Astudillo C., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. Santiago, 05 de noviembre de 2025.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



VKQYBXSPLJB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



VKQYBXSPLJB

